

## **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD**

San José de Cúcuta, Diciembre diez (10) del dos mil veintiuno (2021).-

De conformidad con lo previsto y establecido, en el artículo 461 del C.G.P, es del caso proceder a decretar la terminación del presente proceso por pago total de la obligación demandada. Lo anterior de conformidad con lo manifestado y solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante. De la misma manera se ordenará al levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de la presente ejecución, siempre y cuando no existan embargos de remanentes, el desglose de los títulos base de la ejecución a favor de la demandada, así mismo se ordenará al archivo definitivo del expediente.

En relación con la petición de la parte actora, respecto a la devolución de dineros, a favor de la demandada Sr. MARIA TRINIDAD GONZALES BONILLA, es del caso acceder a lo solicitado, previa consulta en sabana de depósitos judiciales, para verificar que sumas de dinero se encuentran consignadas a la orden de este juzgado y por cuenta de la presente ejecución, que le hayan sido retenidas a la demandada en reseña, producto de la medida cautelar decretada en su contra. Lo anterior siempre y cuando no se encuentre registrado embargo de remanente algún, caso en el cual por la secretaria del juzgado se deberá colocar a disposición los dineros correspondientes.

En relación con lo peticionado por la demandada Sra. MARIA TRINIDAD GONZALES BONILLA, es del caso acceder remitirle link del expediente digital.

En consecuencia, este Juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decretar la terminación del presente proceso, por pago total de la obligación demandada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO:** Decretar la cancelación de los títulos allegados como base de la presente ejecución y su desglose, a costa de la parte demandada.

**TERCERO:** Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de la presente ejecución. **En caso de encontrarse registrados embargos de Remanente y/o embargo de bienes que se llegasen a desembargar, se ordena que por la Secretaria del Juzgado se proceda de conformidad, colocándose a disposición los bienes correspondientes.** Líbrense las comunicaciones pertinentes.

**CUARTO:** Respecto de la suma de dinero, que se encuentren consignadas a la orden de este juzgado y por cuenta del presente proceso, correspondientes a las retenciones del embargo del salario de la demandada Sra. MARIA TRINIDAD GONZALES BONILLA, se accede a su devolución y entrega a la demandada en reseña, para lo cual por la secretaria del juzgado se deberán librar las órdenes de pago correspondientes. Lo anterior siempre y cuando no se encuentre registrado embargo de remanente alguno, caso en el cual por la secretaria del juzgado deberá colocar a disposición los dineros correspondientes.

**QUINTO:** Ordenar que por la secretaria del juzgado se le remita link del expediente a la demandada Sra. MARIA TRINIDAD GONZALES BONILLA.

**SEXTO:** Cumplido lo anterior, archívese el presente proceso.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET  
JUEZ**

Ejecutivo.  
Rad. 732 – 2013.  
Carr.  
C.S



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**  
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_, fijado hoy **13-12-2021**. -., a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN. .  
Secretaria

## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Diciembre diez (10) del dos mil veintiuno (2021).-

De conformidad con lo previsto y establecido, en el artículo 461 del C.G.P, es del caso procedente acceder decretar la terminación del presente proceso por pago total de la obligación demandada. Lo anterior de conformidad con lo manifestado y solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante. De la misma manera se ordenará al levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de la presente ejecución, siempre y cuando no existan embargos de remanentes, el desglose de los títulos base de la ejecución a favor de la demandada, así mismo se ordenará al archivo definitivo del expediente.

En consecuencia, este Juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decretar la terminación del presente proceso, por pago total de la obligación demandada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO:** Decretar la cancelación de los títulos allegados como base de la presente ejecución y su desglose, a costa de la parte demandada.

**TERCERO:** Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de la presente ejecución. **En caso de encontrarse registrados embargos de Remanente y/o embargo de bienes que se llegasen a desembargar, se ordena que por la Secretaria del Juzgado se proceda de conformidad, colocándose a disposición los bienes correspondientes.** Líbrense las comunicaciones pertinentes.

**CUARTO:** Cumplido lo anterior, archívese el presente proceso.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
**JUEZ**

Ejecutivo.  
Rad. 616 -2015.  
Carr.

C.S



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE**  
**CÚCUTA - ORALIDAD**  
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_, fijado hoy **13-12-2021**. -., a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN. .  
Secretaria



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

San José de Cúcuta, Diez (10) de Diciembre del Dos Mil Veinte (2020)

Radicado No. 54-001-40-53-005-**2016-00695-00**

Teniendo en cuenta el poder visto en los folios 195 a 192, es del caso RECONOCER PERSONERÍA a la Profesional del Derecho **Dra. KEILY ALEJANDRA SANABRIA PABON**, como apoderado(a) judicial del demandado JAIRO ACOSTA ACOSTA en virtud a la representación judicial que le fuera asignada, sin embargo, este Despacho se abstiene de acceder a la solicitud de entrega de dineros a favor de dicha togada, por cuanto mediante auto del 08 de septiembre del anuario se ordenó en favor del demandado, sin existir previamente solicitud o poder por parte del demandado JAIRO ACOSTA ACOSTA en favor de algún profesional del derecho, sumado a la anterior, a la fecha se ha dado cabal cumplimiento al proveído del 08 de septiembre del 2021, por haberse emitido órdenes de pago, mediante los oficios No. 2021000103, 2021000104 y 2021000120 del 18 de noviembre del 2021, lo anterior de conformidad con el conforme al artículo 447 del C.G.P.

De otro lado, respecto a lo solicitado por la apoderada demandante, visto al folio 195 y 196, se accederá a lo solicitado, por cuanto previo al auto del 08 de septiembre del 2021, la parte actora confirió poder a la abogada SANDRA CAMPEROS para recibir dineros, y por ende se ordenará la corrección del numeral cuarto del auto del 8 de septiembre del año en curso, de conformidad con el artículo 286 de C.G.P., así mismo deberán anularse las órdenes de pago emitidas mediante los oficios No. 2021000019 y 2021000102, del 18 de noviembre del año curso, aclarándose que el valor sumado por ambas ordenes si correspondió a 2.110.141,07, tal y como se ordenó por auto del 08 de septiembre del anuario, y no por un valor erróneo como lo expresa la apoderada demandante.

En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Reconocer personería jurídica a la *Dra. KEILY ALEJANDRA SANABRIA PABON* como apoderado(a) judicial del demandado JAIRO ACOSTA ACOSTA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**SEGUNDO:** Abstenerse de acceder a la entrega de dineros en favor de la apoderada del demandado JAIRO ACOSTA ACOSTA, conforme a lo expuesto.



## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

**TERCERO:** Corregir el numeral cuarto del proveído del 08 de septiembre del anuario, aclarando que lo correcto es “Entreguese al demandante a través de su apoderadada la suma de \$2.110.141,07...”, por lo expuesto en la motivación.

**CUARTO:** Como consecuencia de lo anterior, ordénese la anulación de los depósitos judiciales expedidos mediante los oficios No. 2021000019 y 2021000102 del 18 de noviembre del anuario, y expídanse nuevamente las órdenes de pago correspondientes.

**QUINTO:** Désele inmediato cumplimiento al presente auto.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**

**JUEZ**

M.A.P.G.





**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

San José de Cúcuta, Diez (10) de Diciembre del Dos Mil Veinte (2020)

Radicado No. 54-001-40-53-005-**2017-00240-00**

Encontrándose al Despacho el presente expediente ejecutivo radicado de la referencia, para resolver lo que en Derecho corresponda y en concordancia con el artículo 286 del C. G del P., se observa que en las actuaciones emitidas por esta Unidad Judicial durante el transcurso del proceso, por error involuntario se tuvo como número de identificación de la parte actora HERMES FABIAN TOLOZA RAMIREZ 1.098.662.987 siendo lo correcto: “c.c. 1.098.602.987...”.

Por lo expuesto este Juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Corregir el número de cedula de la parte actora HERMES FABIAN TOLOZA RAMIREZ , siendo lo correcto “c.c. 1.098.602.987...”, por lo expuesto en la motivación.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, ordénese la anulación de los depósitos judiciales expedidos mediante los oficios No. 2021000099 y 2021000117 del 18 de noviembre del anuario, y expídanse nuevamente las órdenes de pago correspondientes.

**TERCERO:** Désele inmediato cumplimiento al presente auto.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**

**JUEZ**

M.A.P.G.



## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Diciembre diez (10) del dos mil veintiuno (2021).-

De conformidad con lo previsto y establecido, en el artículo 461 del C.G.P, es del caso procedente acceder decretar la terminación del presente proceso por pago total de la obligación demandada, gastos y costas del proceso. Lo anterior de conformidad con lo manifestado y solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante. De la misma manera se ordenará al levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de la presente ejecución, siempre y cuando no existan embargos de remanentes, el desglose de los títulos base de la ejecución a favor de la demandada, así mismo se ordenará al archivo definitivo del expediente.

En consecuencia, este Juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decretar la terminación del presente proceso, por pago total de la obligación demandada, gastos y costas del proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO:** Decretar la cancelación de los títulos allegados como base de la presente ejecución y su desglose, a costa de la parte demandada.

**TERCERO:** Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de la presente ejecución. **En caso de encontrarse registrados embargos de Remanente y/o embargo de bienes que se llegasen a desembargar, se ordena que por la Secretaria del Juzgado se proceda de conformidad, colocándose a disposición los bienes correspondientes.** Líbrense las comunicaciones pertinentes.

**CUARTO:** Cumplido lo anterior, archívese el presente proceso.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET  
JUEZ**

Ejecutivo.  
Rad. 859 – 2017.  
Carr.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**  
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_, fijado hoy **13-12-2021**. -., a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN. .  
Secretaría

## **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD**

San José de Cúcuta, Diciembre diez (10) del dos mil veintiuno (2021).-

Encontrándose al despacho el presente proceso, se procede a resolver lo que en derecho corresponda, previas las siguientes consideraciones, teniéndose en cuenta que los demandados fueron notificados del mandamiento de pago a través de curador ad-litem.

Tenemos que la acción coercitiva ha sido incoada por el Sr. HENRY LAUREANO URIBE PEÑARANDA, a través de apoderado judicial, frente a LIBARDO ALFREDO IRIARTE OVIEDO y EDITH PALMAS JAIMES, con la cual se pretende el pago de las sumas de dinero ordenadas en el mandamiento de pago de agosto 27 – 2018.

Analizado los títulos objeto de ejecución, corroboramos que reúnen a cabalidad los presupuestos procesales, por tanto, éstos son idóneos para exigirse por la vía ejecutiva el derecho literal y autónomo que en ellos se encuentra incorporado.

Los demandados Sres. LIBARDO ALFREDO IRIARTE OVIEDO y EDITH PALMAS JAIMES, se encuentran notificados del auto de mandamiento de pago de agosto 27 – 2018, a través de curador ad-litem (Dra. MARGY LEONOR RAMIREZ LAZARO) la cual dentro del término legal no dio contestación a la demanda, no propuso excepción alguna, guardando silencio en tal sentido.

Conforme a lo anterior es del caso dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., norma esta que dispone de que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente se ordenara seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En mérito de lo expuesto el Despacho, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** SEGUIR ADELANTE CON LA PRESENTE EJECUCIÓN, en contra de los demandados Sres. LIBARDO ALFREDO IRIARTE OVIEDO y EDITH PALMAS JAIMES, tal y como se ordenó en el mandamiento de pago proferido en agosto 27 – 2018, en razón a lo considerado.

**SEGUNDO:** CONDENAR en costas a la parte demandada; fijando la suma de \$270.000.00 por concepto de AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte demandada a prorrata. Inclúyase este valor en la liquidación de costas que deberá practicarse por secretaría.

**TERCERO:** ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, conforme lo establecido en el artículo 446 del C. G. del P.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET  
JUEZ**

Ejecutivo  
Rad. 422 – 2018.  
Carr.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**  
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_, fijado hoy **13-12-2021**. -., a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN. .  
Secretaria

## **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD**

San José de Cúcuta, Diciembre diez (10) del dos mil veintiuno (2021).-

De conformidad con lo previsto y establecido, en el artículo 461 del C.G.P, es del caso procedente acceder decretar la terminación del presente proceso por pago total de la obligación demandada. Lo anterior de conformidad con lo manifestado y solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante. De la misma manera se ordenará al levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de la presente ejecución, siempre y cuando no existan embargos de remanentes, el desglose de los títulos base de la ejecución a favor de la demandada, así mismo se ordenará al archivo definitivo del expediente.

Ahora, conforme lo petitionado por el apoderado judicial de la parte demandante, es del caso acceder hacer entrega al demandado Sr. GIORGY ANTONIO RAMIREZ HERNANDEZ, de los dineros que se encuentran consignados a la orden de este juzgado y por cuenta del presente proceso, que le hayan sido retenidos por concepto de la medida cautelar decretada dentro de la presente ejecución. Lo anterior siempre y cuando no se encuentre registrado embargo de remanente alguno, caso en el cual por la secretaria del juzgado deberá colocarse a disposición los dineros correspondientes.

En consecuencia, este Juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decretar la terminación del presente proceso, por pago total de la obligación demandada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO:** Decretar la cancelación de los títulos allegados como base de la presente ejecución y su desglose, a costa de la parte demandada.

**TERCERO:** Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de la presente ejecución. **En caso de encontrarse registrados embargos de Remanente y/o embargo de bienes que se llegasen a desembargar, se ordena que por la Secretaria del Juzgado se proceda de conformidad, colocándose a disposición los bienes correspondientes.** Líbrense las comunicaciones pertinentes.

**CUARTO:** Ordenar hacer entrega al demandado Sr. GIORGY ANTONIO RAMIREZ HERNANDEZ, de los dineros que se encuentren consignados a la orden de este juzgado y por cuenta del presente proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto, para lo cual por la secretaria del juzgado deberá proceder de conformidad.

**QUINTO:** Cumplido lo anterior, archívese el presente proceso.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
**JUEZ**

Ejecutivo.  
Rad. 693 – 2019.  
Carr.

C.S



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE**  
**CÚCUTA - ORALIDAD**  
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por  
anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_, fijado  
hoy **13-12-2021**. -., a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN. .  
Secretaria



## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, diez (10) de Diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

**RAD: 540014003005-2019-00984-00**

REF. EJECUTIVO

DTE. ELCIDA LOPEZ TELLEZ

DDO. OTONIEL QUINTERO GUERRERO

Teniéndose en cuenta que, mediante escrito que antecede la parte actora solicita la **TERMINACION POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION**, es del caso de conformidad con lo dispuesto en el ART. 461 del C.G.P., acceder decretar la terminación del presente proceso, al levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas, así como también al desglose del título base del recaudo ejecutivo, a costa de la parte actora, para lo cual se deberá hacer constar dentro de los mismos que la obligación contenida dentro de los mismos se encuentra cancelada.

Así mismo, es del caso Decretar la cancelación del título allegado como base del recaudo ejecutivo, y su desglose a costa de la parte interesada. Como también, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, y el archivo del expediente.

Por último, es del caso, **REVOCAR** el poder a la **DRA. NORY OFELIA CLAVIJO OVALLOS**, T.P. 86428 del C.S.J. por solicitud del extremo demandante.

En consecuencia, este Juzgado, RESUELVE:

**PRIMERO:** Decretar la terminación del presente proceso, por pago total de la obligación, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO:** Decretar la cancelación del título allegado como base del recaudo ejecutivo, y su desglose a costa de la parte interesada

**TERCERO:** Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de la presente ejecución. Líbrense las comunicaciones correspondientes.

**CUARTO: REVOCAR** el poder a la **DRA. NORY OFELIA CLAVIJO OVALLOS**, T.P. 86428 del C.S.J. por solicitud de la parte actora.

**QUINTO:** Cumplido lo anterior, archívese el presente proceso.

**NOTÍFIQUESE Y CUMPLASE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
JUEZ

R.D.S.



## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Diciembre diez (10) del dos mil veintiuno (2021).-

Teniéndose en cuenta lo aportado por la parte actora, correspondiente al diligenciamiento realizado para efectos de notificar los demandados, respecto del auto de mandamiento de pago proferido dentro de la presente ejecución, se observa que no se cumple con las disposiciones establecidas para tal efecto, es decir con el lleno de las exigencias previstas en el artículo 8 del Decreto 806-2020, razón por la cual se le **REITERA** el **REQUERIMIENTO** bajo los apremios dispuestos en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P., para que proceda en **DEBIDA FORMA** con la notificación de los demandados, a fin de garantizar el derecho a la defensa y contradicción del extremo pasivo, para lo cual se le concede un término de 30 días, so pena de darse aplicación a la sanción prevista en la norma en cita.

Es de reseñarse que se presentan varias inconsistencias respecto del trámite correspondiente a la notificación de los demandados, ya que no se ha procedido para su notificación conforme lo dispuesto en el artículo 108 del decreto 806 – 2020, igualmente se omite remitir a los demandados copia del mandamiento de pago a notificar, copia de la demanda y copia de los anexos. Así mismo la parte actora debe ser clara a qué lugar procede a notificar a los demandados, ya que en el acápite de notificaciones de la demanda reporta unas direcciones, las cuales no son tenidas en cuenta por la parte demandante para tal efecto y procede con posterioridad a notificar a los demandados a otras direcciones diferentes, que no las ha reportado dentro de la presente actuación.

Igualmente se le hace claridad a la parte actora que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del decreto 806-2020 (JUNIO 4-2020), la parte demandada no se puede citar para que comparezca al juzgado a notificarse, como tampoco para que retire copias, tal como lo prevé el artículo 291 y 292 del C.G.P., razón por la cual la aplicación del decreto en reseña, es el de notificar directamente a la parte demandada, en la forma allí prevista, a fin de que proceda de conformidad, para lo cual se le debe anexar copia del auto de mandamiento de pago a notificar, copia de la demanda y copia de los anexos, a fin de garantizar el derecho a la defensa y contradicción del extremo pasivo, lo cual deberá indicarse en el aviso de notificación pertinente.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
**JUEZ**

Ejecutivo  
Rad. 361 – 2020.  
CARR



**JUZGADO QUINTO CIVIL**  
**MUNICIPAL DE CÚCUTA -**  
**ORALIDAD**  
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_ fijado hoy **13-12-2021**. - - , a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN.  
Secretaría

## **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD**

San José de Cúcuta, Diciembre diez (10) del dos mil veintiuno (2021).-

Habiéndose allegado la documentación correspondiente respecto del diligenciamiento de notificación del demandado Sr. DIEGO DE JESUS ARISTIZABAL ARISTIZABAL, relacionado con el auto admisorio de la demanda de fecha Abril 29 – 2021, se observa que dentro del término legal no dio contestación a la demanda, como tampoco propuso excepción alguna, guardando silencio en tal sentido.

Conforme lo anterior y teniéndose en cuenta que los demandados Sres. ANGEL GABRIEL MONTERO BUENO y ROXANNA ALEXANDRA PAEZ TAVIMA, dentro del término legal y a través de apoderado judicial dieron contestación a la demanda y propusieron excepciones de mérito, es del caso dar traslado a la parte demandante de las excepciones propuestas, por el termino de tres (3) días, para que se pronuncie al respecto y pida pruebas relacionadas con ellas.

### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
**JUEZ**

Restitución.  
Rad. 181 -2018.  
Carr.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE**  
**CÚCUTA - ORALIDAD**  
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_, fijado hoy **13-12-2021**. -., a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN. .  
Secretaria

## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Diciembre diez (10) del dos mil veintiuno (2021).

Reuniéndose las exigencias previstas y establecidas en el artículo 92 del C.G.P., es del caso procedente acceder al retiro de la presente demanda, por cuanto el demandado no se encuentra notificado del mandamiento de pago, así como también de que la medida cautelara decretada no se ha practicado, de conformidad con lo manifestado y solicitado mediante el escrito que antecede por el apodera judicial de la parte demandante.

En consecuencia, este juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Acceder al retiro de la presente demanda en razón a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO:** Hágase entrega a la parte actora de los anexos allegados a la demanda, sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior, procédase al archivo de la presente actuación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
Juez

Hipotecario.  
Rad. 737 – 2021.  
carr.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_\_, fijado hoy 13-12-2021, a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN.-  
Secretaria



## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD -

San José de Cúcuta, diez (10) de Diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Correspondió por reparto la presente demanda bajo radicado No. 540014003005-2021-0866-00 para estudiar su admisión y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos de ley, y el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G.P, y atendiendo a que la presente demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos conforme a los artículos 621 y 709 del Código del Comercio; 82, 84, 89, del Código General del Proceso por contener una obligación clara, expresa y exigible, es del caso proceder a librar mandamiento de pago en la forma solicitada.

No obstante, es necesario advertir que los títulos base de recaudo de la presente acción ejecutiva- **Pagare Nro. 5418342-** fue adjuntado de manera virtual, debido a la especial situación que nos encontramos a travesando a causa de la pandemia COVID-19, la cual imposibilita la obtención material del mismo, pues a pesar de que a través del artículo 9 del acuerdo CSJNS2020-152 del 30 de junio del presente año, el Consejo Seccional de la Judicatura indico un mecanismo para la recepción de correspondencia física, lo cierto es que observando el informe emitido por la secretaria de esta unidad judicial, en la actualidad no se están recibiendo documentos físicos por parte de la Dirección Seccional de Administración Judicial, razón por la cual para el estudio de la presente demanda y su anexos se deberá contar únicamente con los allegados a través de medios digitales, hasta tanto no se establezcan mecanismos efectivos y seguros para la recepción de documentos por parte del Consejo Seccional de la Judicatura, lo anterior con fundamento en el artículo 4 del Decreto 806 del 2020.

En consecuencia, el Juzgado;

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Ordenarle al demandado **ALVARO IVAN ARAQUE CHIQUILLO, C. C. 5.418.342,** paguen a **BANCO DE BOGOTA S.A. NIT. 860.002.964-4,** dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto las siguientes obligaciones dinerarias

- A. Por la suma de **CIENTO UN MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS (\$101.548.691)** por concepto de capital, representados en el pagare Nro. 5418342 de fecha 9 de agosto de 2021.
- B. Por la suma correspondiente a los intereses de mora a la tasa máxima legal que certifique la Supe financiera, contados a partir del día 10 de agosto de 2021 hasta el día en que se cancele la obligación.

**SEGUNDO:** Notifíquese este auto personalmente al demandado. Adviértasele que tiene diez (10) días para proponer excepciones.

**TERCERO:** Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo singular de **MENOR** cuantía.

**QUINTO:** Requerir a la parte actora de conformidad con el artículo 317 del C. General del Proceso, para que una vez sean practicadas las medidas cautelares, en el término de los treinta (30) días siguientes, materialice la notificación al extremo pasivo conforme lo enunciado, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.

**SEXTO:** Reconocer personería para actuar al **DR. KENNEDY GERSON CARDENAS VELAZCO,** como apoderado judicial de la parte actora, en los términos del poder a este conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**

**JUEZ**



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 13-  
DICIEMBRE-2021 a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN  
Secretaría



## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD -

San José de Cúcuta, diez (10) de Diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Correspondió por reparto la presente demanda bajo radicado No. 540014003005-**2021-00879-00** para estudiar su admisión y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos de ley, y el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G.P, y atendiendo a que la presente demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos conforme a los artículos 621 y 709 del Código del Comercio; 82, 84, 89, del Código General del Proceso por contener una obligación clara, expresa y exigible, es del caso proceder a librar mandamiento de pago en la forma solicitada.

No obstante, es necesario advertir que los títulos base de recaudo de la presente acción ejecutiva-**Pagare Nro. 000050000037295** - fue adjuntado de manera virtual, debido a la especial situación que nos encontramos a travesando a causa de la pandemia COVID-19, la cual imposibilita la obtención material del mismo, pues a pesar de que a través del artículo 9 del acuerdo CSJNS2020-152 del 30 de junio del presente año, el Consejo Seccional de la Judicatura indico un mecanismo para la recepción de correspondencia física, lo cierto es que observando el informe emitido por la secretaria de esta unidad judicial, en la actualidad no se están recibiendo documentos físicos por parte de la Dirección Seccional de Administración Judicial, razón por la cual para el estudio de la presente demanda y su anexos se deberá contar únicamente con los allegados a través de medios digitales, hasta tanto no se establezcan mecanismos efectivos y seguros para la recepción de documentos por parte del Consejo Seccional de la Judicatura, lo anterior con fundamento en el artículo 4 del Decreto 806 del 2020.

En consecuencia, el Juzgado;

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Ordenarle al demandado **RAMON BAYONA RINCON, C. C. 13.271.683**, pague a **BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA NIT. 890.903.937-0**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto las siguientes obligaciones dinerarias

- A. La suma de CUARENTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS OCHO PESOS CON 58 CENTAVOS M/CTE (\$45.487.508,58) por concepto de capital insoluto.
- B. La suma de \$18.136.704,82 por concepto de intereses corrientes.
- C. Los intereses moratorios que se hubiesen causado y que se causen, sobre la suma de capital insoluto atrás señalado, a la tasa máxima legal por mora permitida de acuerdo con la certificación que expide periódicamente la Superintendencia Financiera y publica en su página web, desde el 30 de septiembre de 2021 hasta la cancelación total de la obligación.

**SEGUNDO:** Notifíquese este auto personalmente al demandado. Adviértasele que tiene diez (10) días para proponer excepciones.

**TERCERO:** Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo singular de **MENOR** cuantía.

**QUINTO:** Requerir a la parte actora de conformidad con el artículo 317 del C. General del Proceso, para que una vez sean practicadas las medidas cautelares, en el término de los treinta (30) días siguientes, materialice la notificación al extremo pasivo conforme lo enunciado, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.

**SEXTO:** Reconocer personería para actuar a la **DRA. MERCEDES HELENA CAMARGO VEGA**, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos del poder a este conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

**JUEZ**



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 13-  
DICIEMBRE-2021 a las 8:00 A.M.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'MAG'.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN  
Secretaria



## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD -

San José de Cúcuta, diez (10) de Diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Se encuentra al despacho la presente demandad bajo radicado No. 540014003005-**2021-00890-00** para estudiar su admisión y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos de ley, y el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G. P., por contener una obligación clara, expresa y exigible, es del caso proceder a librar mandamiento de pago.

No obstante, es necesario advertir que el título base de recaudo de la presente acción ejecutiva- **Contrato de Arrendamiento Vivienda de fecha 29 de Abril de 2019**- fue adjuntado de manera virtual, debido a la especial situación que nos encontramos a travesando a causa de la pandemia COVID-19, la cual imposibilita la obtención material del mismo, pues a pesar de que a través del artículo 9 del acuerdo CSJNS2020-152 del 30 de junio del presente año, el Consejo Seccional de la Judicatura indico un mecanismo para la recepción de correspondencia física, lo cierto es que observando el informe emitido por la secretaria de esta unidad judicial, en la actualidad no se están recibiendo documentos físicos por parte de la Dirección Seccional de Administración Judicial, razón por la cual para el estudio de la presente demanda y su anexos se deberá contar únicamente con los allegados a través de medios digitales, hasta tanto no se establezcan mecanismos efectivos y seguros para la recepción de documentos por parte del Consejo Seccional de la Judicatura, lo anterior con fundamento en el artículo 4 del Decreto 806 del 2020.

No obstante, respecto al monto solicitado (\$ 2.802.600,00) por concepto de cláusula penal estipulada en el contrato de arrendamiento, debe tenerse en cuenta que el artículo 1601 del C. Civil expresa: “...*Cuando por el pacto principal, una de las partes se obligó a pagar una cantidad determinada, como equivalente a lo que por la otra parte debe prestarse, y la pena consiste asimismo en el pago de una cantidad determinada, podrá pedirse que se rebaje de la segunda todo lo que exceda al duplo de la primera...*”, Y para el presente caso se tiene que el canon de arrendamiento es de 934.200,00, por tanto la cláusula penal no podrá ser superior al doble del mencionado monto.

En consecuencia, el Juzgado;

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Ordenarles a los demandados **OSCAR ARTURO CORDERO ZAMBRANO**, identificado con la C.C. # 88.260.963 de Cúcuta, **JACKIE ESTELA BARRERA GARCIA** identificada con la C.C. # 1.090.517.113 de Cúcuta, **SANDRA MILENA BARRETO GUEVARA** identificada con la C.C. # 60.399.997 de Cúcuta, paguen a **INMOBILIARIA TONCHALA S.A.S. NIT. 890.502.559-9** dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto las siguientes obligaciones dinerarias:

- A. Por la suma de **CUATRO MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y UN MIL PESOS M.CTE., (\$ 4.671.000,00)**, por concepto de CANONES DE ARRENDAMIENTO en mora de cancelar hasta la fecha de la presente demanda, relacionados así: CANON DE SEPTIEMBRE DE 2020 por valor de \$934.200,00; CANON DE OCTUBRE DE 2020 por valor de \$934.200,00; CANON DE NOVIEMBRE DE 2020 por valor de \$934.200,00; CANON DE DICIEMBRE DE 2020 por valor de \$934.200,00; CANON DE ENERO DE 2021 por valor de \$934.200,00.
- B. Por la suma de **UN MILLON OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO CUATROCIENTOS PESOS MCTE., (\$ 1.868.400,00)**, Valor de la pena por incumplimiento del contrato ajustada.
- C. Por las sumas que por concepto de arrendamientos se causen en el proceso a cargo de los demandados por corresponder a deudas por prestaciones periódicas. Art 88 del código general de proceso

**SEGUNDO:** Notifíquese este auto personalmente al demandado. Adviértasele que tienen diez (10) días para proponer excepciones.

**TERCERO:** Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo singular de mínima cuantía.

**CUARTO:** Reconocer personería para actuar a la **DRA. INGRID KATHERIN CHACON PEREZ**, , como apoderada de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
**JUEZ**



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE**  
**CÚCUTA - ORALIDAD**  
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 13 DICIEMBRE-2021 a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN  
Secretaria



## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD -

San José de Cúcuta, diez (10) de Diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Se encuentra al despacho el presente proceso bajo radicado No. 540014003005-2021-00911-00 para estudiar su admisión y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos de ley, y el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G. P., por contener una obligación clara, expresa y exigible, es del caso proceder a librar mandamiento de pago en la forma legal considerada.

No obstante, es necesario advertir que el título(s) base de recaudo de la presente acción ejecutiva – **LETRA DE CAMBIO NRO. 001 LC 2111 3017015-** fue adjuntada de manera virtual, debido a la especial situación que nos encontramos a travesando a causa de la pandemia COVID-19, la cual imposibilita la obtención material del mismo, pues a pesar de que a través del artículo 9 del acuerdo CSJNS2020-152 del 30 de junio del presente año, el Consejo Seccional de la Judicatura indico un mecanismo para la recepción de correspondencia física, lo cierto es que observando el informe emitido por la secretaria de esta unidad judicial, en la actualidad no se están recibiendo documentos físicos por parte de la Dirección Seccional de Administración Judicial, razón por la cual para el estudio de la presente demanda y su anexos se deberá contar únicamente con los allegados a través de medios digitales, hasta tanto no se establezcan mecanismos efectivos y seguros para la recepción de documentos por parte del Consejo Seccional de la Judicatura, lo anterior con fundamento en el artículo 4 del Decreto 806 del 2020.

En consecuencia, el Juzgado;

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Ordenarle a la demandada **SOCIEDAD AMBIENTES Y DISEÑOS S.A.S. NIT. 900.113.508-1**, pagar **TONY SIMON HAGE** identificado **C. E. 600058**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto las siguientes obligaciones dinerarias:

- A. por el valor a capital de CUARENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$40.000.000.00).
- B. Por el valor de los intereses de plazo sobre el capital desde el 20 de mayo de 2021 hasta el 21 de junio de 2021, a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera de colombia.
- C. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital desde el 22 de junio de 2021 hasta que se garantice el pago total de la obligación

**SEGUNDO:** Notifíquese este auto personalmente al demandado. Adviértasele que tienen diez (10) días para proponer excepciones.

**TERCERO:** Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo singular de **menor** cuantía.

**CUARTO:** Reconocer personería para actuar al **DR. JAMKO CAMILO COLMENARES GARCIA**, como apoderado judicial de la parte actora.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
JUEZ



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD  
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por  
anotación en el ESTADO fijado hoy -13-  
DICIEMBRE-2021, a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN  
Secretaria



## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD -

San José de Cúcuta, diez (10) de Diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Se encuentra al despacho la presente demandad bajo radicado No. 540014003005-2021-00914-00 para estudiar su admisión y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos de ley, y el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G. P., por contener una obligación clara, expresa y exigible, es del caso proceder a librar mandamiento de pago.

No obstante, es necesario advertir que el título base de recaudo de la presente acción ejecutiva- **Contrato de Arrendamiento Vivienda de fecha 24 de Julio de 2017**- fue adjuntado de manera virtual, debido a la especial situación que nos encontramos a travesando a causa de la pandemia COVID-19, la cual imposibilita la obtención material del mismo, pues a pesar de que a través del artículo 9 del acuerdo CSJNS2020-152 del 30 de junio del presente año, el Consejo Seccional de la Judicatura indico un mecanismo para la recepción de correspondencia física, lo cierto es que observando el informe emitido por la secretaria de esta unidad judicial, en la actualidad no se están recibiendo documentos físicos por parte de la Dirección Seccional de Administración Judicial, razón por la cual para el estudio de la presente demanda y su anexos se deberá contar únicamente con los allegados a través de medios digitales, hasta tanto no se establezcan mecanismos efectivos y seguros para la recepción de documentos por parte del Consejo Seccional de la Judicatura, lo anterior con fundamento en el artículo 4 del Decreto 806 del 2020.

No obstante, respecto al monto solicitado (\$ 6.708.240,00) por concepto de cláusula penal estipulada en el contrato de arrendamiento, debe tenerse en cuenta que el artículo 1601 del C. Civil expresa: “...*Cuando por el pacto principal, una de las partes se obligó a pagar una cantidad determinada, como equivalente a lo que por la otra parte debe prestarse, y la pena consiste asimismo en el pago de una cantidad determinada, podrá pedirse que se rebaje de la segunda todo lo que exceda al duplo de la primera...*”, Y para el presente caso se tiene que el canon de arrendamiento es de \$ **2.128.748,00**, por tanto la cláusula penal no podrá ser superior al doble del mencionado monto.

En consecuencia, el Juzgado;

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Ordenarles a los demandados **NAIN ANTONIO MARTINEZ CELIS, identificado con C.C # 13.242.265 de Cúcuta, RITA CARDOZO CARVAJAL, identificada con C.C # 60.284.097 de Cúcuta y VIRGELINA PEREZ, identificada con C.C. # 37.239.362 de Cúcuta,** paguen a **INMOBILIARIA VIVIENDAS Y VALORES NIT. 890.501.357-3** dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto las siguientes obligaciones dinerarias:

- A.** Por la suma de DOSCIENTOS TREINTA MIL DOCE PESOS (\$ 230.012) correspondiente a saldo canon de arrendamiento de Septiembre/2021, Más los respectivos intereses de mora calculados a la tasa máxima permitida por la ley liquidados a partir del día 02 de Septiembre de 2021, hasta la fecha en que se efectúe su pago total.
- B.** Por la suma de DOS MILLONES CIENTO VEINTIOCHO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS (\$ 2.128.748), correspondiente a canon de arrendamiento e IVA, con descuento otorgado para el mes de Octubre/2021, Más los respectivos intereses de mora calculados a la tasa máxima permitida por la ley liquidados a partir del día 02 de Octubre de 2021, hasta la fecha en que se efectúe su pago total.
- C.** Por la suma de DOS MILLONES CIENTO VEINTIOCHO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS (\$ 2.128.748), correspondiente a canon de arrendamiento e IVA, con descuento otorgado para el mes de Noviembre/2021, Más los respectivos intereses de mora calculados a la tasa máxima permitida por la ley liquidados a partir del día 02 de Noviembre de 2021, hasta la fecha en que se efectúe su pago total.
- D.** Por la suma de DOS MILLONES CIENTO VEINTIOCHO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS (\$ 2.128.748), correspondiente a canon de arrendamiento e IVA, con descuento otorgado para el mes de Diciembre/2021, Más los respectivos intereses de mora calculados a la tasa máxima permitida por la ley liquidados a partir del día 02 de Diciembre de 2021, hasta la fecha en que se efectúe su pago total.

- E.** Por la suma CUATRO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (\$ 4.257.496) por concepto de cláusula penal por incumplimiento ajustada.
- F.** Las sumas por concepto de arrendamiento e intereses moratorios que se generen consecutivamente a costa de los demandados, por corresponder a deudas de carácter de prestaciones periódicas conforme lo dispone el artículo 88 y 431 de la Ley 1564 de 2012.

**SEGUNDO:** Notifíquese este auto personalmente al demandado. Adviértasele que tienen diez (10) días para proponer excepciones.

**TERCERO:** Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo singular de mínima cuantía.

**CUARTO:** Reconocer personería para actuar al **DR. ULISES SANTIAGO GALLEGOS CASANOVA**, como apoderada de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
JUEZ





## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD -

San José de Cúcuta, diez (10) de Diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Correspondió por reparto la presente demanda bajo radicado No. 540014003005-**2021-00915-00** para estudiar su admisión y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos de ley, y el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G.P, y atendiendo a que la presente demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos conforme a los artículos 621 y 709 del Código del Comercio; 82, 84, 89, del Código General del Proceso por contener una obligación clara, expresa y exigible, es del caso proceder a librar mandamiento de pago en la forma solicitada.

No obstante, es necesario advertir que los títulos base de recaudo de la presente acción ejecutiva- **Pagare Nro. 557121281**- fue adjuntado de manera virtual, debido a la especial situación que nos encontramos a travessando a causa de la pandemia COVID-19, la cual imposibilita la obtención material del mismo, pues a pesar de que a través del artículo 9 del acuerdo CSJNS2020-152 del 30 de junio del presente año, el Consejo Seccional de la Judicatura indico un mecanismo para la recepción de correspondencia física, lo cierto es que observando el informe emitido por la secretaria de esta unidad judicial, en la actualidad no se están recibiendo documentos físicos por parte de la Dirección Seccional de Administración Judicial, razón por la cual para el estudio de la presente demanda y su anexos se deberá contar únicamente con los allegados a través de medios digitales, hasta tanto no se establezcan mecanismos efectivos y seguros para la recepción de documentos por parte del Consejo Seccional de la Judicatura, lo anterior con fundamento en el artículo 4 del Decreto 806 del 2020.

En consecuencia, el Juzgado;

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Ordenarle al demandado **EVER ANTONIO BECERRA PALLARES, C.C. 5.519.212**, paguen a **BANCO DE BOGOTA S.A. NIT. 860.002.964-4**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto las siguientes obligaciones dinerarias

- A. La suma de **CIENTO DOS MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL CIENTO VEINTISEIS PESOS ML/CTE (\$102.756.126.00)**, moneda legal colombiana, como importe total de la obligación contenida en el Pagaré No. 5519212, anexo.
- B. A pagar los intereses moratorios sobre el capital insoluto señalado, desde el 12 de noviembre de 2021, hasta su cancelación total, a la tasa máxima autorizada, según certificación que para tales efectos periódicamente expide la Superintendencia Financiera y publica en su página web

**SEGUNDO:** Notifíquese este auto personalmente al demandado. Adviértasele que tiene diez (10) días para proponer excepciones.

**TERCERO:** Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo singular de **MENOR** cuantía.

**QUINTO:** Requerir a la parte actora de conformidad con el artículo 317 del C. General del Proceso, para que una vez sean practicadas las medidas cautelares, en el término de los treinta (30) días siguientes, materialice la notificación al extremo pasivo conforme lo enunciado, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.

**SEXTO:** Reconocer personería para actuar a la **DRA. MERCEDES HELENA CAMARGO VEGA**, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos del poder a este conferido.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**

**JUEZ**



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 13-  
DICIEMBRE-2021 a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN  
Secretaria



## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD -

San José de Cúcuta, diez (10) de Diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Se encuentra al despacho la presente demandad bajo radicado No. 540014003005-2021-00916-00 para estudiar su admisión y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos de ley, y el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G. P., por contener una obligación clara, expresa y exigible, es del caso proceder a librar mandamiento de pago.

No obstante, es necesario advertir que el título base de recaudo de la presente acción ejecutiva- **Contrato de Arrendamiento Vivienda de fecha 28 de Octubre de 2016**- fue adjuntado de manera virtual, debido a la especial situación que nos encontramos a travesando a causa de la pandemia COVID-19, la cual imposibilita la obtención material del mismo, pues a pesar de que a través del artículo 9 del acuerdo CSJNS2020-152 del 30 de junio del presente año, el Consejo Seccional de la Judicatura indico un mecanismo para la recepción de correspondencia física, lo cierto es que observando el informe emitido por la secretaria de esta unidad judicial, en la actualidad no se están recibiendo documentos físicos por parte de la Dirección Seccional de Administración Judicial, razón por la cual para el estudio de la presente demanda y su anexos se deberá contar únicamente con los allegados a través de medios digitales, hasta tanto no se establezcan mecanismos efectivos y seguros para la recepción de documentos por parte del Consejo Seccional de la Judicatura, lo anterior con fundamento en el artículo 4 del Decreto 806 del 2020.

En consecuencia, el Juzgado;

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Ordenarle a los demandados **LUIS GUILLERMO PORTILLA TORRADO, C. C. N.º. 13.509.573** y **MARISOL GRANADOS REYES, C. C. N.º. 63.485.817** pague a **INVERSIONES Y VALORES DEL ORIENTE NIT. 900.147.420-7** dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto las siguientes obligaciones dinerarias:

- A.** Por la suma de UN MILLON SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL PESOS ML (\$1.784.000) por concepto de renta y que corresponde a un saldo del canon de septiembre/21 por valor de \$384.000 y los cánones de octubre/21 por valor de \$700.000, noviembre/21 por valor de \$700.000.
- B.** Más los intereses de mora a la tasa máxima legalmente permitida por la ley, de conformidad con lo pactado en la cláusula primera del contrato de arrendamiento liquidados estos desde el 5 día de cada periodo mensual en mora.
- C.** Por la suma de CIENTO VEINTISEIS MIL PESOS ML (\$126.000), por concepto de cláusula penal por incumplimiento del contrato de arrendamiento, de conformidad con lo establecido en la cláusula novena (9).
- D.** Las sumas por concepto de arrendamiento, Administración, Servicios públicos y reparaciones que causen los demandados al momento de realizar la entrega del inmueble, por corresponder a deudas de carácter de prestaciones periódicas como lo dispone el artículo 88 No. 3 del C.G.P.

**SEGUNDO:** Notifíquese este auto personalmente al demandado. Adviértasele que tienen diez (10) días para proponer excepciones.

**TERCERO:** Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo singular de mínima cuantía.

**CUARTO:** Reconocer personería para actuar a la **DRA. LUZ IDAIDA CELIS LANDAZABAL**, como apoderada de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
JUEZ



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 13- DICIEMBRE-2021 a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN  
Secretaria



## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD -

San José de Cúcuta, diez (10) de Diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Correspondió por reparto la presente demanda bajo radicado No. 540014003005-**2021-00918-00** para estudiar su admisión y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos de ley, y el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G.P, y atendiendo a que la presente demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos conforme a los artículos 621 y 709 del Código del Comercio; 82, 84, 89, del Código General del Proceso por contener una obligación clara, expresa y exigible, es del caso proceder a librar mandamiento de pago en la forma solicitada.

No obstante, es necesario advertir que los títulos base de recaudo de la presente acción ejecutiva- **Pagare Nro. 557121281-** fue adjuntado de manera virtual, debido a la especial situación que nos encontramos a travesando a causa de la pandemia COVID-19, la cual imposibilita la obtención material del mismo, pues a pesar de que a través del artículo 9 del acuerdo CSJNS2020-152 del 30 de junio del presente año, el Consejo Seccional de la Judicatura indico un mecanismo para la recepción de correspondencia física, lo cierto es que observando el informe emitido por la secretaria de esta unidad judicial, en la actualidad no se están recibiendo documentos físicos por parte de la Dirección Seccional de Administración Judicial, razón por la cual para el estudio de la presente demanda y su anexos se deberá contar únicamente con los allegados a través de medios digitales, hasta tanto no se establezcan mecanismos efectivos y seguros para la recepción de documentos por parte del Consejo Seccional de la Judicatura, lo anterior con fundamento en el artículo 4 del Decreto 806 del 2020.

En consecuencia, el Juzgado;

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Ordenarle al demandado **JESUS MARIA BAUTISTA ARCHILA, C.C. 1.090.368.554,** paguen a **BANCO DE BOGOTA S.A. NIT. 860.002.964-4,** dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto las siguientes obligaciones dinerarias

- A. La suma de **OCHENTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y TRES MIL TRECIENTOS TRES PESOS (\$81.943.303.00)** moneda legal colombiana, como capital insoluto.
- B. Los intereses de plazo sobre la suma anterior a la tasa del 10.89% efectiva anual desde el 16 de diciembre de 2020 hasta la fecha de presentación de la demanda.
- C. Los intereses moratorios a partir de la fecha de presentación de la demanda hasta su cancelación total, a la tasa de interés máxima legalmente permitida liquidado sobre el saldo insoluto de capital.

**SEGUNDO:** Notifíquese este auto personalmente al demandado. Adviértasele que tiene diez (10) días para proponer excepciones.

**TERCERO:** Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo singular de **MENOR** cuantía.

**QUINTO:** Requerir a la parte actora de conformidad con el artículo 317 del C. General del Proceso, para que una vez sean practicadas las medidas cautelares, en el término de los treinta (30) días siguientes, materialice la notificación al extremo pasivo conforme lo enunciado, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.

**SEXTO:** Reconocer personería para actuar a la **DRA. MERCEDES HELENA CAMARGO VEGA,** como apoderada judicial de la parte actora, en los términos del poder a este conferido.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**

**JUEZ**



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 13-  
DICIEMBRE-2021 a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN  
Secretaria